



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00130 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍO RAMÍREZ OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	470

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES.

El parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, y verificadas las contestaciones de la demanda, se advierte que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²** propone en su escrito de contestación las siguientes:

1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**
2. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos
3. **Caducidad**
4. Genérica

- **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES³** presenta las siguientes:

1. Ineptitud Sustantiva de la Demanda
2. **Caducidad**
3. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Fundamentos de la Excepción:

El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, considera que esta entidad no es la competente para efectuar la evaluación diagnóstica formativa, ya que de conformidad a lo establecido en la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo acusado proviene del ICFES.

El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES**, considera que no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa conforme al contrato interadministrativo suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

“(…) la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en

¹ “28 ControlTerminos” expediente digitalizado

² Contestación visible en el archivo 10 del expediente digital.

³ Contestación visible en el archivo 20 del expediente digital.

ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)

Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho** y material, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”⁴.

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado⁵ sobre este tópico concluye;

*“(...) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas **–lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–** sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)”.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento las entidades que integran el extremo pasivo está **legitimada de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO **se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial**

- **CADUCIDAD**

Fundamentos de la Excepción:

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dice que frente a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial, del reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019, operó la caducidad, porque la pretensión que se adicionará al trámite conciliatorio no se formuló dentro de término, impidiendo que se interrumpieran

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

eficazmente los términos para ejercer la respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la Demanda en relación a la pretensión número uno (1).

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES, señala que la convocante tenía 4 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo acusado, y explica que en el sub lite se presentó este fenómeno basado en los siguientes argumentos:

- “Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación:6 de noviembre de 2019.*
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 6 de marzo de 2020.*
- Fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial:12 de mayo de 2020.*
- Fecha de radicación de la demanda:.....10 de julio de 2020.*

De lo anterior se infiere que, cuando faltaba un (01) día para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (06 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día doce (12) de mayo 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia, y fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de caducidad, reanudándose los mismos el día primero (01) de julio de 2020 según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el día primero (01) de julio de 2020 para presentar la demanda, situación que no se presentó, puesto que fue radicada hasta el día diez (10) de julio 2020, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La figura de la caducidad fue instituida por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, señala en el artículo 164, numeral 2, literal d, lo siguiente:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.

En este contexto, el marco pretensional finalmente planteado por el extremo demandante⁶ procura la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, así como la nulidad del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual se negó la reclamación presentada, frente a los resultados del 26 de agosto de 2019.

Debe indicarse que la demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** considera que opera el fenómeno de la caducidad, frente a la pretensión del acto mediante el cual se da el reporte de resultados al docente el 26 de agosto de 2019, expresando que éste no se adicionó al trámite conciliatorio dentro del término, no obstante, no puede mirarse de manera aislada el término de caducidad para cada uno de estos actos, pues frente al acto principal se interpuso un recurso y por tanto la contabilización del término de caducidad no podrá hacerse de manera separada, sobre el tema la sentencia del 11 de diciembre de 2012, dictada en el proceso número 11001 03 25 000 2005 00012 00 (IJ), por la Sala Plena del Consejo de Estado, también definió una regla especial en esta materia, al resolver por importancia jurídica una demanda interpuesta en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que dispuso:

⁶ De cara a la demanda visible a folios 1 y ss del “03Demanda” expediente digitalizado

“(…) En las anteriores variables el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza así:

1.- Si se interpone el recurso de reposición contra el acto dentro de la oportunidad legal y la administración lo resuelve, el término para interponer la acción empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este último acto, esto es, del que decida la reposición. *Término que coincide con el de la ejecutoria del acto según lo señalado.*

2.- En el evento en que el interesado no interponga reposición, comoquiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad de la acción empezará a contabilizarse al día siguiente al del vencimiento de los cinco días (art. 51 CCA) que la ley confiere al administrado para la interposición del recurso, término que, en este supuesto, coincide con el de la ejecutoria del acto según ya se analizó. (…)” Destacado propio.

La anterior, regla se aplica en el sub examine, máxime cuando la omisión de no presentar como demandado el acto principal ante la instancia de conciliación, fue debidamente subsanada e incluida dentro de las pretensiones a conciliar, lo cual fue aceptado en su momento por la Procuraduría de conocimiento y no fue materia de objeción por los convocados en la respectiva audiencia de conciliación.

Ahora, en cuanto a los argumentos esbozados por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES** tenemos entonces que el término para presentar la demanda se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, el oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, por lo cual, los 4 meses que señala la norma, se contabilizan desde el 7 de noviembre de 2019, cumpliéndose el término para presentar la demanda el 7 de marzo de 2020; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 06 de marzo de ese año y se realizó la audiencia de conciliación el 26 de mayo de la misma anualidad, por lo cual, para esa fecha el demandante, contaba con dos días más para presentar la demanda.

De conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 y demás acuerdos que prorrogaron la medida de suspensión de términos, para ese momento los términos judiciales estuvieron suspendidos (desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020) adicional a ello, por Decreto 564 de 2020, se ordenó en el artículo primero lo siguiente:

“(…) El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Lo anterior, quiere decir que, a partir del 01 de Julio de 2020, la parte contaba con un mes mas para presentar la demanda, es decir hasta el 01 de agosto, sumándose los dos días adicionales que ya tenía, por tanto el plazo para presentar la demanda inicialmente vencía el 03 de agosto de 2020.

Ahora, de conformidad con la Constancia de Correo visible en el archivo 01 del expediente digitalizado, se observa que la demanda fue radicada el 07 de julio de 2020, por lo cual, se concluye que se encontraba dentro del plazo para ser presentada sin que se configure el fenómeno de caducidad.

DECISIÓN Por lo expuesto, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** propuesta por las entidades demandadas.

- **INEPTA DEMANDA**

Fundamentos de la Excepción: El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES señala que con la demanda, se ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual aduce es improcedente dado que dichos actos son de trámite y considera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial, para el efecto cita providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a los resultados de los concursos emitidos por el Icfes describiendo lo siguiente:

*“...Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen **actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas...”* 2 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º ibídem como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Frente a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -demanda- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:⁷

*“(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPCA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁸. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA. (...)”

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

⁷Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente .

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.⁹

Para resolver esta excepción respecto de los actos enjuiciados, se debe remitir a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

De acuerdo con la anterior disposición, y en armonía con los artículos 74 y 87 *ibídem*, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto

De acuerdo con la normatividad en cita, cabe señalar que estudiado el libelo genitor se advierte que efectivamente los actos a demandar se generaron dentro de la actuación propia del concurso de méritos, pero estos no cumplen solo con la finalidad de impulsar el concurso, por el contrario, a través estos se determina el puntaje del concurso y se define una situación jurídica, que en el caso del demandante consistió en la no reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente.

Sobre los actos de trámite y definitivos, señaló el CONSEJO DE ESTADO, proceso con radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10). Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, lo siguiente:

*“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, **los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.** Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. (…)” Destacado propio.*

En el sub lite, los actos acusados son los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico y la respuesta de la reclamación que presentó la actora por los resultados obtenidos, en donde incluso desde el resultado de evaluación se le señala que por el puntaje no podrá ser candidato a la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente, con ello, es claro

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

que estos no resultan ser de mero trámite habida cuenta de que para el caso del demandante la publicación de los resultados constituye un acto que definió su situación jurídica y produjo efectos jurídicos, en el sentido, de que ésta fue la decisión de la Administración luego de un proceso de evaluación, en la que consideró que no se cumple con los requerimientos o valores en el puntaje que se requieren para continuar en el proceso, conforme lo establece la Resolución 018407 de 2018.

Ahora, si bien en el proceso no se cuenta en el momento con la Resolución 018407 de 2018, se advierte que la misma es un documento público que se encuentra disponible en la red para su consulta, por lo que se procedió por el Despacho a verificar el contenido del mismo¹⁰, encontrando en su articulado:

“Artículo 14. Publicación de resultados "Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (iY cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos y ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no/presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

Artículo 15. Reclamaciones, frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 las para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidas.

*Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). **El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que***

¹⁰ https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf

dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación del listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015.(...)” Destacado propio.

Con las disposiciones transcritas, se concluye que para los participantes que no interpusieron recursos frente a sus evaluaciones, las mismas quedarán en firme y se advierte que cuando se publica la lista de elegibles se hace de un listado de los candidatos aptos para reubicar salarialmente o que asciendan de grado; es decir que para quienes no cumplen los requisitos, es decir quienes no alcanzan el puntaje, se termina el proceso con la etapa de publicación de resultados, como sucedió con el señor RAMIREZ OSPINA, definiendo su situación jurídica.

En consecuencia, se advierte que el demandante sólo podía demandar estos actos, pues estos fueron los que resolvieron de fondo su situación.

DECISIÓN: Así las cosas, no resulta acertado que el demandado en esta instancia procesal, afirme que para el caso se configure la antedicha excepción, por lo que se dirá que **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda** así propuesta por la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES.**

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a los poderes aportados al proceso visibles en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. a **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO** con T.P. No. 282.527 del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital “*archivo 09 Poder*” que le confiriere el jefe de la Oficina Jurídica **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** con T.P. No. 145.177 del CSJ; así mismo se **ACEPTA SUSTITUCION DE PODER**, que hiciera la doctora **AVILA RESTREPO**, a la abogada **CAMILA ANDREA LOPEZ ECHAVARRIA** con T.P. No. 282.527 del CSJ, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital “*archivo 13 SustitucionPoder*”

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIAN KARINA MARTÍNEZ**, con T.P No. 184.486 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –ICFES.** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital “*archivo 21 Poder*”

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**CADUCIDAD**”, “**INEPTA DEMANDA**” Y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a fijar fecha de audiencia inicial.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EsbocKWoVe1DmQ7kJB4nx3gBt6xE7GIT-5cqvolOasCiQ?e=7h89zm

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fc97fabff746e6ca42ab7fbf44b2fea72936a706c3f34449444d5cd7329232

Documento generado en 13/05/2021 09:14:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**